



NEUQUEN, 14 de agosto del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: "**G. G. S. C/ P. M. O. S/VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786**", (JNQLA1 EXD N° 518985/2024), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte actora interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución interlocutoria de fecha 8 de julio de 2024 que no da curso a la acción, por exceder el marco de la ley 2.786.

Desestimada la revocatoria, se concede el recurso de apelación (proveído de fecha 15 de julio de 2024).

a) En su memorial -ingreso web n° 688904, con cargo de fecha 15 de julio de 2024-, la recurrente se agravia señalando que el caso requiere las tres acciones que la ley dispone: hacer cesar la situación de violencia sufrida por la mujer, el restablecimiento de la situación de equilibrio conculcada por la violencia, y el refuerzo de la autonomía de la voluntad y la capacidad de decisión de la víctima.

Entiende que negarle el derecho a la acción es autorizar la continuidad de la violencia. A ello agrega que el expediente salió en lista de despacho, visible para cualquier persona, doblemente grave dado la profesión de la víctima (abogada), lo que contradice los principios de reserva y confidencialidad que deben observarse en este tipo de procesos; y que el personal de mesa de entradas no le supo informar si la cédula de notificación fue enviada en sobre cerrado, toda vez que la misma contenía el relato de los hechos.

Insiste en que, más allá de la inexistencia de vínculo laboral es evidente que la génesis de la violencia fue en



el ámbito laboral, sosteniendo que cercenar la acción implica una actitud desaprensiva respecto de sus compañeras que continúan trabajando en el lugar, siendo víctimas silentes de violencia laboral extrema.

Cita el art. 2 del Convenio 190 y dice que en el caso el despido no resulta plenamente acreditado, en tanto fue comunicado por un supuesto representante, pero la denunciante ha remitido TCL para que se corrobore o no tal carácter, mencionando que están dadas las condiciones para el despido indirecto.

Pone de manifiesto que la jueza a quo no ha tomado ninguna medida de las dispuestas en el art. 9 y que serían de gran ayuda en el caso, si lo que se busca es desactivar la violencia de género.

Se pregunta si puede garantizarse que el denunciado no se acerque a su domicilio o no se comuniquen con ella. Agrega que ni siquiera se ha tomado testimonio a la víctima, ni se contempla su necesidad de contención, su angustia, su vulnerabilidad.

Afirma que no se ha tenido en cuenta que las víctimas de violencia denuncian cuando pueden, y que en autos se la lleva a una nueva revictimización.

Agrega que no se ha advertido que la violencia laboral también se visibiliza en el plano económico, ya que con posterioridad a los hechos denunciados, y encontrándose la denunciante con licencia psiquiátrica hasta el 31 de julio de 2024, se ha omitido depositar los haberes devengados en el mes de junio y el SAC.

b) El memorial no ha sido sustanciado por no encontrarse trabada la litis.



II.- Ingresando en el tratamiento del recurso de autos, y analizadas las constancias de la causa, entiendo que no asiste razón a la apelante.

En efecto, la actora denuncia violencia de género en el ámbito laboral, indicando como victimario al titular del estudio jurídico en el cual se desempeñaba la denunciante, proveniente principalmente de los dichos emitidos por aquél mediante whatsapp.

Ahora bien, surge de las constancias de la causa que la relación laboral ha finalizado -siendo indistinto que lo sea por despido directo o por colocarse la actora en situación de despido indirecto-, lo que importa que ha desaparecido el marco que permitía o daba pie a la violencia denunciada. Y ello importa el cese de la situación de violencia denunciada.

Luego, y conforme lo ha dicho la jueza de grado, el procedimiento instado deviene abstracto en cuanto a su finalidad, toda vez que ya no existe situación de violencia laboral que deba hacerse cesar -finalidad primordial del procedimiento judicial establecido por la ley 2.786, conforme su art. 5°-.

Ello no implica que se niegue a la denunciante el acceso a justicia, sino que tendrá que hacerlo por las vías adecuadas conforme la situación derivada de la ruptura de la relación laboral, que -sin necesidad de intervención judicial- ha puesto fin a la situación que motivara la presente denuncia.

Por otra parte, ninguna de las medidas indicadas en el art. 13 de la ley 2.786, cuya instrumentación reclama la apelante pero sin indicar concretamente de cuál se trata, resultan procedentes de acuerdo con la situación plasmada en estas actuaciones.

El denunciado vive y trabaja en la ciudad de Buenos Aires, por lo que no resulta necesario imponer una restricción de acercamiento; y la denunciante ha sido excluida del chat grupal



que integraba con motivo de su labor y en cuyo marco se produjo la violencia denunciada.

Luego, la denunciante es profesional de la abogacía y se encuentra asistida por una abogada de la matrícula, por lo que cuenta con la asistencia técnica necesaria.

También tiene la denunciante la asistencia médica pertinente, ya que se encuentra en tratamiento con profesional psiquiatra.

Ello determina que no se requiera de medidas que restablezcan la situación de equilibrio conculcada por la violencia y/o el refuerzo de la autonomía de la voluntad y de la capacidad de decisión de la víctima, en tanto ella por si misma ha podido acudir al auxilio de profesionales que la asisten con aquella finalidad.

No encuentro, entonces, que se deba ordenar alguna medida urgente en pos de la protección de la víctima, ya que la misma está contenida y, además y principalmente, ha cesado la situación de violencia denunciada.

Las cuestiones relativas a la falta de pago de haberes, justificación del despido, su caracterización como discriminatorio, y los daños que se habrían provocado a la víctima deben ser canalizadas por las vías procesales pertinentes, ya que exceden los alcances y posibilidades del presente procedimiento.

Insisto en que el procedimiento judicial previsto por la ley 2.786 es solamente cautelar, con el objeto de poner fin a la violencia que denuncia la víctima, pero no es apto para abordar otras cuestiones más allá de las urgentes. Tal como lo ha señalado Micaela Elisa Lombardi, la finalidad de las medidas judiciales que contemplan las leyes destinadas a la prevención y erradicación de la violencia de género es proteger a las mujeres que se encuentran atravesando situaciones de violencia, hacer



cesar la violencia actual e inminente y evitar la repetición de futuras agresiones (cfr. aut. cit., "Eficacia de las medidas de protección contra la violencia de género. Medidas orientadas a la modificación de conductas machistas", TR LL AR/DOC/1143/2022).

Por lo que no existiendo, al momento de la resolución de grado ni de la actual, situación de violencia de género vigente, ni riesgo de reiteración de actos agresivos hacia la víctima, corresponde confirmar el resolutorio de primera instancia.

III.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación planteado por la denunciante y confirmar el resolutorio recurrido.

Las costas por la actuación ante la Alzada son a cargo de la parte recurrente (art. 69, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor ante la Alzada de la letrada ... en la suma de \$ 60.790, de conformidad con lo prescripto por los arts. 6, 9 y 15 de la ley 1.594.

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, por compartir su fundamento y solución.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Confirmar la resolución interlocutoria de fecha 8 de julio de 2024.

II.- Imponer las costas de segunda instancia a la parte recurrente.

III.- Regular los honorarios profesionales en el modo indicado en los Considerandos.



IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO Juez

**Dra. MICAELA ROSALES
Secretaria**